



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 22.813.466/COMUNA12/20

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2020

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2020-17724744-GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-22706427-GCABA-DGACEP , y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados el señor Matías Bentivegna, DNI. 33.951.390, solicita el reintegro de \$24.000, en concepto de franquicia por los daños que la caída de una rama de árbol le provocó al vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio AC706NT, en la calle Conde 4300, de esta Ciudad, el 23/07/2020.

Que cabe señalar que la presentación efectuada a través de la Plataforma de Tramitación a Distancia (TAD), creada e implementada mediante Decreto 429-GCABA-2013 (BOCBA 4264), reglamentada por Resolución 521-SECYT-2015 (BOCBA 4721), posteriormente ampliada en los órdenes 14/16; 48/49, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional (v. órdenes 4/8).-

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas el reclamante acompaña la siguiente documentación: 1. Presupuesto (orden 6). 2.- Certificado de cobertura suscripto por la compañía aseguradora "Mercantil Andina S.A.", de la cual se desprende que el referido rodado poseía una cobertura contra todo riesgo –con franquicia de \$24.000, vigente a la fecha del siniestro denunciado (orden 7). Con posterioridad se acompaña una carta de franquicia Pagina 1/5 emitida por la mencionada compañía de la cual se desprende que el costo total de reparación asciende a \$ 78574,53, quedando a cargo de la aseguradora la suma de \$ 54574,53, descontado el monto de \$24.000 en concepto de franquicia -a cargo del asegurado- (v orden 49). Asimismo, se acompaña una factura emitida por la entidad encargada del arreglo de los daños al rodado, detallando el monto de la franquicia abonada en el orden 48. 3.- En el orden 14 obra el título de propiedad del mencionado automotor. 4.- Fotografías (orden 15).

Que la Dirección General de Logística se expidió al orden 25 informando "...que personal operativo de esta Dirección General de Logística, se dirigió al suceso denunciado en la calle Conde al 4300, el 24/07/2020, para realizar un suceso de la línea 103, derivado a través del CUCC (Centro Único de Coordinación y Control), consistente en: arbolado caído sobre vehículo que, según el informe elaborado por el



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

personal interviniente, al llegar al lugar se procedió al corte y trozado. Finalizada la tarea operativa, se solicita la intervención de la empresa de limpieza. 2. Cabe destacar que, de la hoja de ruta realizada por el personal actuante, surge que el rodado modelo Toyota Etios, dominio AC-706-NT, daños Parabrisas roto, capot y parante lateral.."

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

Que Con relación al contrato de seguro celebrado con la compañía aseguradora "Mercantil Andina S.A.", cabe señalar que el mismo contemplaba una cobertura contra todo riesgo con una franquicia fija de \$24.000. Pagina 3/5 Al respecto, debe tenerse presente que, en las pólizas contratadas bajo esa modalidad, el asegurado debe hacer frente a todo daño que no supere el monto de la franquicia pactada. Ello, configura un límite de la respectiva cobertura.

Que en el caso que nos ocupa, la reparación de los daños ha superado la franquicia a cargo del peticionante. Dicha circunstancia surge claramente de la carta de franquicia suscripta por la compañía aseguradora, de la cual se desprende que el costo total de reparación asciende a \$ 78.574,53, quedando a cargo de la aseguradora la suma de \$ 54.574,53, descontado el monto de \$24.000, en concepto de franquicia -a cargo del asegurado- (v. orden 49).

Que en tal sentido, la doctrina ha sostenido que "(...) Una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado (...)". Sin embargo, ello no es óbice a que "(...) si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288).-

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 -y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1º de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, la Procuración General, mediante IF-2020-22706427-GCABA-DGACEP de fecha



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

21/09/2020, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 59;

Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por el Sr. Matías Bentivegna, DNI. 33.951.390, por la suma de \$24.000. en concepto de reintegro de franquicia.

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 12 RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Matías Bentivegna, DNI. 33.951.390, en concepto de reintegro de franquicia por los daños que la caída de una rama de árbol le provocó al vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio AC706NT, en la calle Conde 4300, de esta Ciudad, el 23/07/2020, por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000)

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000), en concepto de indemnización a favor del señor Sr. Matías Bentivegna, DNI. 33.951.390.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley Nº 6017, BOCBA 5485-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 24.520.165/COMUNA12/20

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2019-31787711-GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-24145737-GCABA-DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados la Sra. Daniela Alejandra Soto DNI 18.564.776, solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio NID 472, en la calle Franklin D. Roosevelt a la altura del 4900, de esta Ciudad, el 9/08/2019.

Que fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: 1.- Presupuesto (orden 52). 2.- Constancia de cobertura del seguro vigente a la fecha del siniestro, contratado con la compañía "Seguros Sura S.A." (orden 52). 3.- Certificado de actuaciones ante la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (orden 52). 4.- Fotografías (órdenes 52 y 53). Pagina 1/5 5.- Constancia expedida por la nombrada compañía aseguradora (orden 49). 6.- Constancia digital de asignación de título del mencionado automotor (orden 50).

Que La empresa adjudicataria del Servicio de Mantenimiento del Arbolado en esa Comuna, Mantelectric i.c.i.s.a., se expide en el orden 8. d) La Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, emite un informe en el orden 74.

Que la presentación efectuada en el orden 2 del EE. 25.619.421/GCABA/COMUNA12/19 –cuya documentación relevante luce en el orden 52-, posteriormente ampliada en los órdenes 4, 43, 50 y 53, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina. Ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

A) Legitimación Se advierte que de la constancia digital de asignación de título de propiedad del mencionado automotor acompañada en el orden 50, surge la calidad de propietaria de la Sra. Daniela Alejandra Soto.

B) Acreditación del daño y determinación del monto a indemnizar: Habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización. En efecto, la empresa adjudicataria del Servicio de Mantenimiento del Arbolado en esa Comuna, Mantelectric i.c.i.s.a., informa que "...el día 9-08-19, esta empresa realizó la intervención de un ejemplar arbóreo dañado durante una tormenta en Roosevelt 4900. La caída de ramas causó daños sobre el vehículo Chevrolet Onix NID 472..." (v. orden 8).

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado.

Que la Dirección General de Flota Automotor emitió un informe detallado al respecto en el orden 74 y consideró que el presupuesto que luce en el orden 52, página 7 y 8, se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fue emitido y que, asimismo, en Pagina 3/5 cuanto a las tareas de reparación que describe, responde a los daños sufridos por el vehículo de referencia. Por tanto, de acuerdo a los valores de plaza a la fecha del siniestro, el monto total al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al automotor sería la suma de \$ 244.950.

Que sin embargo, aclara el experto que "...teniendo en cuenta que el presupuesto de página 7 y 8 del orden 52 incluye el reemplazo del cristal de parabrisas, aunque este no haya sido dañado durante el siniestro, es de práctica presupuestarlo ante la eventual rotura del mismo durante su desinstalación para el reemplazo del techo, pero su rotura se encuentra cubierta según póliza de seguro del orden 52 página 9...". Por tal motivo, el monto de la reparación asciende a la suma de \$ 216.950; ello deducida la suma correspondiente a la rotura del parabrisas.

Que sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que la interesada no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro; con excepción de "parabrisas y luneta".



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad;

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 -y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, la Procuración General, mediante IF-2020-24145737-GCABA-DGACEP de fecha 06/10/2020, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 80;

Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por la Sra. Daniela Alejandra Soto, DNI. 18.564.776, por la suma de \$ 216.950 en concepto de reintegro de franquicia.

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 12 RESUELVE:

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra. Daniela Alejandra Soto, DNI. 18.564.776, en concepto de reintegro de franquicia por los daños que la caída de una rama de árbol le provocó al vehículo marca vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio NID 472, en la calle Franklin D. Roosevelt a la altura del 4900, de esta Ciudad, el 9/08/2019, por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 216.950)

Artículo 2°.- Apruébase el gasto de PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 216.950), en concepto de indemnización a favor del señor la Sra. Daniela Alejandra Soto, DNI. 18.564.776

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley Nº 6017, BOCBA 5485-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 22.505.918/COMUNA12/20

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2020

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, y N° 433/GCBA/16, el Expediente N° 2020-06527605-GCABA-UAC12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2020-22441632-GCABA-DGACEP; y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones el señor WEI JIANSHENG , DNI 94207459, solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio PDH107 en la calle Paroissien altura 2700 de esta ciudad, el 06/02/2020.

Que la presentación efectuada en el orden 2, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional. II.-

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación 1.-Título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario. 2.- Presupuestos. 3.- Fotografías.

Que consultadas las Direcciones Generales de Defensa Civil, Guardia de Auxilio y Emergencias y de Logística informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado (v. órdenes 14, 17 y 21 respectivamente). Asimismo, lo Pagina 1/5 informado por personal de la Comuna 12 en el orden 6 resulta insuficiente.

Que mediante notificación fehaciente (v. órdenes 41 y 42) se intimó al interesado para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su petición a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (Texto consolidado Ley N° 6017, BOCBA 5485). Asimismo, se notificó a aquél que en el plazo antes señalado en el caso de que ofreciera algún testigo debía proceder a individualizarlo.

Que no obstante la intimación cursada el interesado no dio cumplimiento con lo requerido.

Que es conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que se ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Ciudad de Buenos Aires. Con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N°189 - texto consolidado por Ley N° 6017) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido..."-.

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos establece lo siguiente: Art. 36- Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;..."-.

Que sobre el particular y teniendo en cuenta que de lo informado por las Direcciones Generales de Defensa Civil, Guardia de Auxilio y Emergencias y de Logística y personal de la Comuna 12, surge que el hecho denunciado no se encuentra acreditado, la Procuración General de la Ciudad aconsejó, a fin de garantizar los derechos del peticionante, intimar a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo. Sin embargo no aportó elemento probatorio alguno a esos fines.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que las fotografías acompañadas en el orden 2, no se encuentran autenticadas por escribano público, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Que en consecuencia, la documentación acompañada por el peticionante, no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados. En tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Cabe arribar a una convicción acerca de la producción misma del evento generador del daño, puesto que si su acaecimiento no logró ser acreditado en debida forma, resultaría inoficioso expedirse acerca de la imputación y extensión de responsabilidad de las demandadas" (Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, "Colman Beatriz Zulema c/ GCABA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. Medica)", expte. 40/2014).

Que en tal inteligencia, el Máximo Tribunal ha dicho que "En el artículo 301 del CCAT se establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos"



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

(confr. argo CSJN, "Kopex Sudamericana S.A.L.C. c/ Bs. As., Prov. De y otros s/ daños y perjuicios, del 19/12/95).

Que por último, recuerda la Sala II en el precitado fallo que "Quien no prueba los hechos pertinentes pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis".

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha dictaminado al orden 53 mediante IF- IF-2020-22441632-GCABA-DGACEP, considerando que por los motivos expuestos no corresponde pagar lo reclamado.

Que, por lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Órgano Asesor, no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones;

Que, por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley Orgánica de las Comunas y el Decreto 166/13, se dispuso la transferencia de las Comunas de las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo conforme a lo requerido por la normativa vigente en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 12 RESUELVE

Artículo 1°.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por el señor WEI JIASHENG DNI 94207459.-

Artículo 2°.- Notifíquese. Cumpliendo estrictamente las pautas contenidas en el Capítulo VI de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 texto consolidado por Ley 6017, BOCBA 5485) y por alguno de los medios previstos en el art. 63 o -en su caso- por notificación electrónica prevista en el art. 68. En ambos casos deberá adjuntarse una copia certificada de dicho acto, y teniendo en cuenta que el mismo será dictado por esa Junta Comunal deberá hacerse expresa mención de que agota la vía administrativa y de que el interesado podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 123 de la Ley de Procedimientos citada, dentro del plazo de diez días hábiles; b) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince días hábiles; o c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 117, 118, 121, 123 y ccs. de la ley citada). Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad. **Borges**